



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 MAR. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00016

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Alcalicoop.

Demandados: Ángel Hugo Ortega Rodríguez y otro

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ACALICOOP, a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de ÁNGEL HUGO ORTEGA RODRÍGUEZ y ANDRÉS LEONARDO ORTEGA VARGAS, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, en contra de ÁNGEL HUGO ORTEGA RODRÍGUEZ y ANDRÉS LEONARDO ORTEGA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 04001120

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas, que se discriminan de la siguiente manera:

Cuota	Fecha Vencimiento Cuota	Valor Capital en Mora Cuotas
5	20 de abril de 2020	\$48.830.00
6	20 de mayo de 2020	\$130.037.00
7	20 de junio de 2020	\$132.349.00
8	20 de julio de 2020	\$134.703.00
9	20 de agosto de 2020	\$137.097.00
10	20 de septiembre de 2020	\$139.534.00
11	20 de octubre de 2020	\$142.015.00
12	20 de noviembre de 2020	\$144.540.00
13	20 de diciembre de 2020	\$147.109.00
14	20 de enero de 2021	\$149.725.00
15	20 de febrero de 2021	\$152.386.00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

2.- \$473.608.00 MDA.LEGAL, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base del recaudo.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ